

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ

Accionante: SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DISTRITAL DE SANTAMARTA

Yo, **SANTIAGO MAUEL VELASQUEZ MARTINEZ**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125

constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTAMARTA, el fundamento de dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y

estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018** - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo de carrera administrativa denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (1) UNO para veinte y ocho (28) vacantes en el concurso meritatorio, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPEC No. 7367 la Resolución **Nº 5230 4 de abril de 2023** *5230.

TERCERO: La Resolución de la CNSC No. 4855 del 3 de abril de 2023;

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

Resuelve y conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante la cual **ocupe en primer lugar** como se referencia en la respectiva resolución, se encuentra debidamente comunicada a los interesados, según lo prueba: 1) la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 73678 en la página oficial de la CNSC en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56
2	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PÉREZ GARCIA	76.00
3	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89
4	85475400	DUYENIS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74.00
5	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88
6	1082065152	RONALD RENE	ROJAS ANAYA	71.11
6	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11
7	1082982141	CAMILO ANDRES	GARCIA JIMENEZ	70.97
8	1082897100	JENNIFER ESTHER	BORRERO LARA	70.95
9	1117534662	LUCILA	MARTINEZ PALACIOS	70.64
10	85470230	ALFREDO ANIBAL	SANTODOMINGO VEGA	70.56
11	1102724889	LEIDY YOHANA	ALBA URIBE	70.00
12	57440642	DISNEY DIBET	PARODIS MARIN	69.89

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

3. **CUARTO:** Una vez que la lista de elegibles fue **publicada el día 3 de abril de 2023** por la CNSC, Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 2019100008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución No 5230 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026355**, , quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO¹; veamos:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56		Solicitud exclusión
2	CC	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PÉREZ GARCIA	76		Solicitud exclusión
3	CC	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89		Solicitud exclusión
4	CC	85475400	DUYENIS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74		Solicitud exclusión
5	CC	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88		Solicitud exclusión
6	CC	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11		Solicitud exclusión
6	CC	1082065152	RONALD RENE	ROJAS ANAYA	71.11		Solicitud exclusión

¹ Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,

En efecto la comisión de personal argumento lo siguiente:

“No logra evidenciarse dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del apartado de Formación, documento que acredite el Título de Bachiller en cualquier modalidad, de conformidad con lo establecido en los términos del Aviso de Convocatoria, debido a que el archivo no carga tal y como se evidencia en el acta:

**DESPACHO
ALCALDESA**



ACTA CONSTANCIA PARA TRÁMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES

Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal, dentro del proceso de revisión de hoja de vida con fines de exclusión dentro de la **Convocatoria No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (Municipios de 1ra a 4ta Categoría)**, habilitados en la plataforma SIMO de la CNSC como usuarios analistas, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles, que en nuestra revisión encontramos no quedarían habilitados para ser nombrados, en caso que su posición en la lista de elegibles pueda dar lugar a nombramiento en período de prueba, así:

1. OPEC No. 73678
2. Denominación del empleo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 04
3. Acto administrativo: RESOLUCIÓN No. 5230 del 4 de abril de 2023
4. Nombre y documento de identidad del aspirante que integra lista de elegibles:
SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ C.C. 92098293

Puesto dentro de la lista de elegibles: PRIMERO (1)

5. Causal de exclusión que aplica a persona incluida en lista de elegibles:

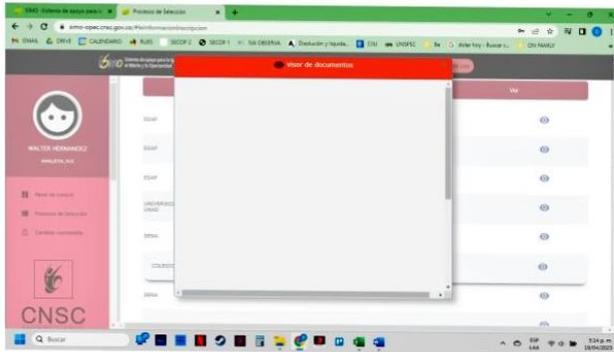
	Causales de Exclusión	Causal Configurada
1	Admitido al concurso sin reunir requisitos exigidos en convocatoria	X
2	Aportó documentos falsos o adulterados para inscripción	
3	No superó las pruebas del concurso	
4	Suplantación en la presentación de pruebas previstas en el concurso	
5	Conocimiento anticipado de pruebas aplicadas	
6	Realizó acciones para cometer fraude en el concurso	

6. Sustento de la solicitud de exclusión

- 6.1. Requisito que no cumple:

	Item	Cumple
1	Estudios	NO
2	Experiencia	SI
3	Requisito Especial de participación	SI

- 6.1. No logra evidenciarse dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del apartado de Formación, documento que acredite el Título de Bachiller en cualquier modalidad, de conformidad con lo establecido en los términos del Aviso de Convocatoria, debido a que el archivo no carga.



En constancia se firma en Santa Marta D.T.C.H. a los 19 días del mes de abril de 2023.

(ORIGINAL FIRMADO)
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

.”, Es decir que, al **momento de verificar y revisar la entidad, la plataforma –SIMO-** no permite su visualización, motivo por el cual no es posible establecer si el aspirante cumplió con el requisito mínimo para el cargo. Además, tampoco hace parte dentro de las causales de exclusión según artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles generalizando a que pertenecen algunas de las causales según el artículo 14 del decreto ley 760 del 2005; por lo tanto, la CNSC; de igual manera en caso de que no hubiese existido el certificado de bachiller que me acreditaba para participar, la ESAP y la CNSC desde las primeras etapa del concurso me hubiesen excluido, solo ratificaron que si cumplía con ese requisito para continuar tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Se subraya en negrilla parte del texto en que según la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta afirma que no cumplí con lo establecido en el **artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 83 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:**

- *Haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el decreto 893 de 2017*
- *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador a menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 2017.*
- *Estar inscrito en el Registro Único De Población Desplazada.*
- *Estar inscrito en el Registro Único De Víctimas.*
- *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*

Sin embargo, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta en la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, alego la causal de no haber evidenciado dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del apartado de Formación, documento que acredite el Título de Bachiller en cualquier modalidad, de conformidad con lo establecido en los términos del Aviso de Convocatoria, sin que la entidad presentara motivación y razones de fondo en la solicitud.

La razón de la solicitud fue que la plataforma SIMO no permitió la visualización del documento y por ello no les es posible establecer que se cumplió con el requerimiento, no obstante, la entidad nunca dijo que el documento no existiera en la plataforma, sino que no se le permitió abrirlo por razones propias de la plataforma SIMO, teniendo en cuenta esta afirmación de la Alcaldía de Santa Marta, es necesario advertir que sobre la misma entidad recae la carga probatoria frente a la afirmación, es decir no basta solamente con afirmar que el documento no puede ser válido por el simple hecho de no poder descargarlo, la entidad también debe demostrar que utilizo todos los medios posibles dentro del marco de la legalidad para corroborar que dicho documento existe o no dentro de la plataforma y por lo mismo su validez como requisito del concurso.

QUINTO: En revisión de la fecha de expedición de la resolución que conforma y adopta la lista de elegibles en la cual ocupe el primer lugar, **Nº 5230 4 de abril de 2023** *5230. la Alcaldía de Santa Marta tenía cinco (5) días para solicitar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles lo cual según la CNSC solicito dentro de este plazo, **claramente se evidencia que la comisión de personal de la Alcaldía de Sana Marta actuó de mala fe con el propósito de dilatar mi nombramiento y de los demás participante para beneficio propio.**

SEXTO: el 6 de junio de 2023 interpuse acción de tutela con el fin que el CNSC diera trámite a la solicitud de la Alcaldía de Santa Marta teniendo en cuenta que dicha respuesta se tendría que emitir hacía varios días y la CNSC no emitía respuesta aun, adicional se solicitó se rechace de plano la solicitud de exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Alcaldía de Santa marta teniendo en cuenta que dicha solicitud era improcedente.

SEPTIMO: el día 22 la **CNSC** mediante AUTO No 485 del 21 de junio de 2023 emitió comunicado:

“por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2019 – Municipios priorizados para el postconflicto (Municipios de 1° a 4° categoría)”

OCTAVO: en este AUTO No 485 del 21 de junio de 2023 la CNSC no se refiere al motivo de mi exclusión se enfoca en el acta de la comisión de personal que le envió por SIMO, el cual concluye que dicho acta no cumple lo establecido por la ley argumentando lo siguiente tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría):

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la Actuación Administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Dado lo anterior, del Acta adjunta en SIMO con la solicitud de exclusión, no se desprende la legitimación en la causa para presentar la solicitud de exclusión, pues como bien se desprende de dicho documento, esta corresponde a una comunicación de los representantes principales y suplentes de los servidores ante la Comisión de Personal, sin que pueda inferirse que la misma corresponde a una decisión del cuerpo colegiado.

Por otro lado, el Acta remitida, no cumple con la información mínima solicitada en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, donde se señala que las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, contendrán por lo menos la siguiente información:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.*
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 4.3. Objeto de la reclamación.*
- 4.4. Razones en que se apoya.*
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)*

Frente al numeral 4.2., en el Acta adjunta con la solicitud de exclusión, no se logra evidenciar nombre y apellidos completos de los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta; respecto al numeral 4.3, en el Acta no resulta claro el objeto de la reclamación, toda vez que en todo el texto, no se evidencia manifestación alguna de una solicitud de exclusión realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues según lo señalado a través de dicha Acta los representantes principales y suplentes de los empleados de la Comisión de personal presentan *“(...) a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles(...)”*, por lo que no hay solicitud dirigida a la CNSC; 4.7, el Acta allegada no cuenta con las firmas de los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, por lo contrario se evidencia la frase *“ORIGINAL FIRMADO”*, lo que no brinda certeza frente a las personas que actuaron en la reunión por medio de la cual se tomó la decisión.

Frente a las situaciones anteriormente indicadas, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior**; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Bajo estas consideraciones, el documento que soporta la solicitud de exclusión registrada en SIMO, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permite vislumbrar la legitimación en la causa, la cual para el caso que nos ocupa, únicamente la tiene la Comisión de Personal, entendida por tal como el órgano colegiado y bipartito. En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrá de archiversse la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte de *“Los **Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal**”*,

Orto motivo más que delata a la comisión de personal de la Alcaldía de santa Marta que actuaron de mala fe, para beneficio propio.

NOVENO el día 27 de junio de 2023 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA emitió el fallo a la acción de tutela interpuesta con radicado **47001-3107-003-2023-00046-00** el cual CONCEDIO el amparo y fallo a favor de mi persona y ordeno al CNSC emitir en un lapso no superior a 3 día y no superior a 10 días una respuesta clara, de fondo y congruente frente a la petición que realice de archivo de la solicitud de exclusión de las listas de elegibles. En esta misma fecha le fue notificada a la Alcaldía de Santa Marta por correo electrónico del AUTO No 485 del 21 de junio de 2023 con radicado 2023RS084734



Al contestar cite este número
2023RS084734

Bogotá D.C., 27 de junio del 2023

Doctor:
ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)
ALCALDÍA DE SANTA MARTA MAGDALENA
ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)
CALLE 14 NO 2-49
NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO AUTO 485 DEL 2023,
PROFERIDO POR LA CNSC.

Referencia:

Saludo de cortesía:
De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Auto No. 485 del 21 de junio del 2023**, "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

EDILMA POLANIA ZAMORA
COORDINADORA DEL GRUPO DE
ATENCIÓN A PQR Y ORIENTACIÓN AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Anexo: AUTO 485 DEL 2023
Elaboró: Laura Natalia Cuevas Díez - Contratista - Secretaría General
Aprobó: Edilma Polania Zamora - Coordinadora del Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano y Notificaciones - Secretaría General

DECIMO: dado a que se había vencido el termino de los 10 día que tenía a la alcaldía para presentar el recurso de reposición, el 14 de julio interpuse una solicitud de información solicitándole a la CNSC si la Alcaldía había presentado dicho recurso, si esta hubiera hecho uso me enviase la copia. Y en caso que no, reflejar la firmeza individual en la lista

de elegible del banco nacional de empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 4 OPC 73678 para promover 28 vacantes en la alcaldía de Santa Marta.

DECIMO PRIMERO: el 31 de julio me llegó la respuesta de la presente solicitud con radicado con 2023RE136322 en donde me dicen que en vista que la alcaldía supuestamente no respondió la notificación electrónica del 27 de junio procedieron nuevamente a notificarle por aviso el día 17 de julio mediante oficio radicado de salida No. 2023RS093925 “y que aún se encuentra vigente los termino de que la comisión de personal Alcaldía de Santa marta ejerza no el recurso de reposición tal y como se muestra

En atención a su comunicación sea lo primero señalar que, el Auto No. 485 del 21 de junio del 2023, “*Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)*” fue notificado por aviso a la Alcaldía Distrital de Santa Marta el día **17 de julio de 2023**, al correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podría ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Al respecto, se informa que en el tiempo transcurrido entre la emisión del Auto y la notificación por aviso a la Comisión de personal ocurrió lo siguiente:

- Se generó oficio con radicado de salida No. 2023RS084733 “*Citación para notificación de Acto Administrativo 485 del proferido por la CNSC*” en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a citar a la entidad para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la anterior comunicación, se hiciera presente en las instalaciones de esta Entidad a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo Auto Nro. 485 de 21 de junio del 2023, mismo que fue recibido mediante correo certificado el día 28 de junio de 2023.

Esta es la respuesta que dió la comisión nacional del servicio civil alegando que la alcaldía no respondió la notificación enviada el 27 de junio por correo electrónico sin embargo no es unas respuestas veras por lo que según la ley; el trámite por este medio es válido.

ARTÍCULO 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.” (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a los anteriores artículos, los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, es decir que las **notificaciones electrónicas** son válidas a la luz del artículo [53](#) y siguientes del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: al obtener la información de la nueva fecha de notificación por aviso del AUTO No 485 del 21 de junio de 2023 a la Alcaldía de Santa Marta que fue el 17 de julio, los 10 días para hacer uso o no del recurso de reposición esta entidad contada desde el 18 al 31 de julio, el 2 de agosto presente una solicitud de información con Radicado No. de 12 de agosto de 2023

"(...) Por medio de la presente, solicito que me INFORME si la alcaldía de Santa Marta pasado los 10 días hábiles coloco recurso de reposición o no, sobre el AUTO N° 485 21 de junio del 2023 que la CNSC me envió el 22 de junio del presente año por medio de SIMO y que fue notificada la Alcaldía el 17 de junio. El 31 de julio se venció los términos para dicha reposición. También solicito una copia de esa reposición si existiere y, sino que se le de firmeza individual en el BANCO NACIONAL DE LISTA ELEGIBLE de la OPC N° 73678 denominación auxiliar administrativo código 407 grado 4 Resolución No. 5230 del 4 de abril de 2023 publicada el 12 de abril con veintiocho (28) vacantes, el cual estoy en la posición uno (1) de la lista elegible.

SOLICITO:

- 1- Copia del recurso interpuesto por la alcaldía de Santa Marta en contra de mi auto de archivo
- 2- Copia en que fue notificado a la Alcaldía de Santa Marta el auto N° 485 21 de junio del 2023 que la CNSC me envió el 22 de junio del presente año por medio de SIMO
- 3- En caso de que hubiera recurso de reposición solicito a que se agilice y se resuelva para dar continuidad a mi nombramiento" «sic»

DECIMO TERCERO: El 14 de agosto recibí la respuesta, el cual solicité la copia del recurso de reposición con radicado N° 2023RE146706:

En atención a su comunicación, es necesario informar que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta presentó recurso de reposición sobre el Auto No. 485 del 21 de junio de 2023 (adjunto al presente), el 13 de julio de 2023 bajo el radicado No. 2023RE135506, por lo que es de señalar que actualmente se está tramitando la respuesta al respectivo recurso de reposición, por lo cual una vez se resuelva, este se comunicara al interesado, y se procederá a certificar la ejecutoria para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que en su momento será informada a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que proceda a realizar los nombramientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, por lo que se sugiere consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE como medio oficial de información al respecto.

Adicionalmente, se anexa la notificación del Auto señalado a la Alcaldía de Santa Marta.

Esta respuesta es la dio la CNSC manifestando que la comisión de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta presentó el recurso de reposición el 13 de julio bajo radicado con radicado N° 2023RE135506

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
MAURICIO LIEVANO BERNAL
COMISIONADO
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo.

GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO, identificada con la C.C. 57.296.795 expedida en Santa Marta, Magdalena, en calidad de Representante Principal del Empleador y Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA los actos administrativos (AUTOS) de Nos. 480, 484, 485, 486, 487, 500, 501, 502** del día 21 de junio de 2023, emitido desde su despacho, y notificados a este órgano bipartito y a la entidad Alcaldía Distrital de Santa Marta en fecha 27 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional a notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"*. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que la Alcaldía Distrital de Santa Marta, a través del Acto Administrativo Resolución No. 165 del 30 de marzo de 2023 declaró la elección de los representantes de los empleados y designó a los representantes del empleador y conformó la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para la vigencia 2023 – 2025.

2. La Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con sujeción a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 760 de 2005 y de conformidad con la publicación de las listas de elegibles (12 de abril de 2023) de la convocatoria denominada "ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA", ejerció la competencia funcional dentro de los cinco (5) días posterior a la publicación de las listas, esto es, del 13 al 19 de abril de la anualidad que prospera, de revisar todas las hojas de vida y demás documentales de los elegibles en la plataforma SIMO.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que, con base en los hechos esgrimidos en el presente recurso y las pruebas documentales aportadas, se **REVOQUEN LOS SIGUIENTES AUTOS**

Auto No. 480 de fecha 21 de junio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73885, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Auto No. 484, de fecha 21 de junio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Auto No. 485, de fecha 21 de junio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Auto No. 486, de fecha 21 de junio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73882, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

Auto No. 487, de fecha 21 de junio de 2023 "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida

Es evidente que la fecha en el cual la comisión de personal presento el recurso de reposición en contra del AUTO No 485 del 21 de junio de 2023 no coincide con la fecha de notificación por aviso que iba desde 18 al 31 de julio, por esta razón pedí que se rechazara de plano el recurso interpuesto al AUTO No 485 21 de junio del 2023 *485* por la Alcaldía de Santa Marta debido a varios factores:

*1. se está violando el debido proceso ya que instauraron el recurso de reposición del AUTO No 485 21 de junio del 2023 *485* fuera del tiempo establecido que le concede la CNSC a la Alcaldía de Santa Marta, dicho recurso esta fuera del tiempo establecido, este fue presentado ante la CNSC extemporáneo ya que la fecha emitido a la CNSC es del 13 de julio, claramente la fecha los delata evidenciándose que acuden fuera del tiempo razón por la cual debe ser rechazado y se haga la respectiva actualización en el banco nacional de lista elegible.*

*2. el recurso de reposición instaurada AUTO No 485 21 de junio del 2023 *485* por la alcaldía no se refiere a mí caso de exclusión, es decir el motivo por el cual me solicitan la exclusión, la cual es un recurso con falta de fundamento, además es global mas no particular ya que en este miso se refieren a varios casos.*

De tal manera en concluyo que un recurso debe tener una parte motivada por la cual se

acude a él, por lo consiguiente carece de validez al solo alegar que ellos son los competentes para excluir; pero no se refiere a factico particular, lo que se convierte en una dilatación injustificada en el proceso

DECIMO TERCERO: el 22 de agosto radique un derecho de petición con radicado 2023RE158665,2023RE158804,

{...} PETICION

*solicito a la CNSC por medio de sus facultades, que rechace de plano el recurso interpuesto al AUTO N° 485 21 de junio del 2023 *485* por la Alcaldía de Santa Marta debido a varios factores:*

*1. se está violando el debido proceso ya que instauraron el recurso de reposición del AUTO N° 485 21 de junio del 2023 *485* fuera del tiempo establecido que le concede la CNSC a la Alcaldía de Santa Marta, haciendo saber que el 27 de junio fue notificada la Alcaldía atreves de correo electrónico con radicado y esta no lo tuvo en cuenta según la CNSC dando paso a la notificación por aviso el día 17 de julio y según decreto 806 del 2020 las notificaciones via correo electrónico tienen valides.*

*2. Esta notificación por aviso del 17 de julio del 2023 sobre AUTO N° 485 21 de junio del 2023 *485*, los 10 días para interponer el recurso de reposición, iba desde 18 de julio de 2023 hasta 31 de este mismo mes y por lo tanto este fue presentado ante la CNSC extemporáneo ya que la fecha emitido a la CNSC es del 13 de julio, claramente la fecha los delata evidenciándose que acuden fuera del tiempo razón por la cual debe ser rechazado y se haga la respectiva actualización en el banco nacional de lista elegible.*

*3. el recurso de reposición instaurada AUTO N° 485 21 de junio del 2023 *485* por la alcaldía no se refiere a mi caso de exclusión, es decir el motivo por el cual me solicitan la exclusión, la cual es un recurso con falta de fundamento, además es global mas no particular ya que en este miso se refieren a varios casos.*

De tal manera en concluyo que un recurso debe tener una parte motivada por la cual se acude a él, por lo consiguiente carece de validez al solo alegar que ellos son los competentes para excluir; pero no se refiere a factico particular, lo que se convierte en una dilatación injustificada en el proceso.

4. y con base a lo anterior le solicito a la CNSC que realice las gestiones necesarias para que mi nombre y posesión en la lista de elegible, tome firmeza individual lo más pronto, y se mire reflejado en el Banco Nacional de Lista Elegibles y proceda a notificar a la Alcaldía de Santa Marta." «sic»

DECIMO CUARTO: *El 6 de septiembre me vincule en la tutela con radicado N°47-3333-007-2023-00314-00, con el fin de lograr una respuesta más favorable en caso de que el derecho de petición antes mencionado no diera resultado.*

DECIMO QUINTO: *El 8 de septiembre la CNSC me comunico a través de SIMO la RESOLUCIÓN N° 11094 6 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza por impropcedente el Recurso de Reposición promovida en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"*

DECIMO SEXTO: El 11 de septiembre recibí la repuesta del derecho de petición con los radicados N° nos ;2023RE158665,2023RE158804:

En atención a su comunicación, es necesario informar que, frente al recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en contra del Auto No. 485 del 21 de junio de 2023, la CNSC expidió la **Resolución No. 11094 del 06 de septiembre del 2023** *"Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)",* el cual le fue notificado a los elegibles el 8 de septiembre de 2023 a través de SIMO y comunicado al presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Distrital de Santa Marta el mismo mes y día del presente año al correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, haciéndoles saber que contra el mismo **NO** procede recurso alguno.

Por lo anterior, es menester precisar que a la fecha se encuentra en trámite la certificación de la ejecutoria para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que en su momento será informada a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que proceda a realizar los nombramientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, por lo que se sugiere consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE como medio oficial de información al respecto.

Esta era la respuesta de la CNSC en donde me manifiesta que el pasado 8 de septiembre se me notifico al SIMO la RESOLUCIÓN N° 11094 6 de septiembre del 2023 y contra el mismo no procede recurso además se le fue notificada a la Alcaldía de Santa marta en el mismo mes del presente año, dándole paso a la firmeza individual reflejándose en la en banco nacional de lista elegible.

DECIMO: SEPTIMO: El 15 de septiembre a través de correo electrónico me notificaron el fallo de la tutela con *con radicado N°47-3333-007-2023-00314-00, en donde el juez falla a nuestro favor amparando los derechos vulnerados a la accionante y todos los vinculados, fallo que se adjuntara adjuntado para su mejor análisis. Además, el juez remitió dicho fallo a procuraduría y fiscalía para que hagan su respectiva investigación contra la comisión de personal de las Alcaldía de Santa Marta y la cnscc por encontrarse irregularidad en los casos mencionado*

DECIMO OCTAVO: a la fecha no se me ha notificado sobre la certificación de la ejecutoria de la lista de elegibles para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que no se ha notificado a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual debe ser inmediata y se vea reflejado en el banco nacional de lista de elegible y proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado auxiliar administrativo Código 407 grado 4 OPC 73678 de la planta de la alcaldía de Santa Marta

para que conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

DECIMO NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior y basándome en el artículo 87 del código de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.

Con base a lo anterior le pido al señor juez que ampare estos derechos y le exija a la cnsc de manera respetuosa a que haga lo pertinente para que se me de la firmeza individual lo de inmediato.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CON- FIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las

interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última***

subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron. circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral v. por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negritas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y

como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o ame-nace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quiénes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da respuesta dentro del término legal correspondiente, a la de resolver la solicitudes como a los recursos como el que se presenta en mi caso generando incertidumbre y dilatando el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule y gané habiendo ocupado el primer lugar en orden meritório.

-
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo el recurso presentado por la Alcaldía de Santa Marta el día 17 de julio de 2023.
- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de la entidad accionada, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución al mencionado recurso y dilatando la posibilidad de mi nombramiento y posesión causandoun perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fúndanme-ales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar dicha solicitud de amparo.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no emitir la certificación de la ejecutoria de la lista de elegibles para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que no se ha notificado a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual debe ser inmediata y se vea reflejado en el banco nacional de lista de elegible y proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado auxiliar administrativo Código 407 grado 4 OPC 73678 de la planta de la alcaldía de Santa Marta para que conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio

al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067

de 2022 refiere lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad ^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T- 133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (RESOLUCIÓN Nº 4855 3 de abril de 2023), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA

ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional),

CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la fecha no se ha pronunciado acerca del recurso de reposición interpuesto por la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, solicito que se revoque el auto que resolvió y ordeno el archivo de la solicitud previa de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en el concurso de méritos en el que por medio de resolución 4855 del 3 de abril de 2023 determina que soy merecedora del primer lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56
2	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ GARCIA	76.00
3	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89
4	85475400	DUYENIS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74.00
5	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88
6	1082065152	RONALD RENE	ROJAS ANAYA	71.11
6	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11
7	1082982141	CAMILO ANDRES	GARCIA JIMENEZ	70.97
8	1082897100	JENNIFER ESTHER	BORRERO LARA	70.95
9	1117534662	LUCILA	MARTINEZ PALACIOS	70.64
10	85470230	ALFREDO ANIBAL	SANTODOMINGO VEGA	70.56
11	1102724889	LEIDY YOHANA	ALBA URIBE	70.00
12	57440642	DISNEY DIBET	PARODIS MARIN	69.89

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera ala

posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que la institución accionada no se ha pronunciado solucionando el mencionado recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto a la resolución recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Lo anterior basado en el respectivo artículo 13, 14, 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 CPACA;

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo [14](#), deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponery ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata certifique la ejecutoria de la lista de elegibles dar la firmeza individual de la lista de elegibles y notifique a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual de manera inmediata y se refleje ese estado en el banco nacional de lista de elegibles.

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí se ordene un plazo no mayor de 48 horas para cumplir dicho fallo.

CUARTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía

- RESOLUCIÓN No 5230 4 de abril de 2023“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, *del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*”

- AUTO 485 del 21 de junio del 2023 *“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678.*

- Repuesta de solicitud con fecha 31 de julio con radicado N° 2023RE136322

- Repuesta de solicitud con fecha 14 de agosto con radicado N° 2023RE146706

- Copia del recurso de reposición con radicado N° 2023RE135506

- Repuesta del derecho de petición de 11de septiembre con radicado

- *Fallo de tutela con radicado 47333300720230031400*

- RESOLUCIÓN No 11094 6 de septiembre del 2023 “Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,**485**,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito,

que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente e descritos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección: Calle 7ª N° 17 – 04 barrio el porvenir Galeras Sucre

E-mail: innovador50@hotmail.com

Celular: 3025110588

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría General, recibe notificaciones en:

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

Respetuosamente,

Del señor juez,



SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ
CC: 92098293
